



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3143-SPA-2144

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15020 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3143-SPA-2144 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) Ruido proveniente de los eventos y de la música empleada en un salón de eventos, el cual se percibe en un horario de 23:00 a 3:00 de viernes a sábado o en ocasiones los domingos (...) [Ubicación de los hechos: calle General Prim, número 30 y 32, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Acme", localizado en calle General Prim, número 30 y 32, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio denunciado, durante el cual no percibió la generación de emisiones sonoras; no obstante, dejó el oficio citatorio correspondiente, por lo que, compareció en estas oficinas una persona quien se ostentó como representante del inmueble en comento, manifestando lo siguiente:

- Que había realizado adecuaciones relativas a colocar muros, pintura aislante de ruido, así como, disminuir el volumen de las bocinas durante los eventos.

Por lo anterior, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, acordando día y hora en la que se llevaría a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, en su domicilio; sin embargo, el día de la cita, la persona denunciante manifestó que el ruido que proveniente del establecimiento mercantil en comento no le ocasionaba molestia, por lo que no existían las condiciones para llevar a cabo la medición.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400





Expediente: PAOT-2025-3143-SPA-2144

No. Folio: PAOT-05-300/200- **15.020** -2025

En este sentido, personal de dicha Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, acordó nuevamente vía telefónica con la persona denunciante, una cita para llevar a cabo la medición del ruido respectivo; no obstante, el día de la cita, se llamó al número proporcionado por dicha persona, a efecto de que permitiera el acceso a su domicilio y realizar la diligencia correspondiente; sin embargo, no fueron atendidos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio denunciado, durante el cual no percibió la generación de emisiones sonoras; no obstante, dejó el oficio citatorio correspondiente, por lo que, compareció en estas oficinas una persona que se ostentó como representante del inmueble en comento, manifestando que había realizado adecuaciones relativas a colocar muros, pintura aislante de ruido, así como, disminuir el volumen de las bocinas durante los eventos.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente citado al rubro, acordando día y hora en la que se llevaría a cabo el estudio de las emisiones sonoras correspondiente, en su domicilio; sin embargo, el día de la cita, la persona denunciante manifestó que el ruido que proveniente del establecimiento mercantil en comento no le ocasionaba molestia, por lo que no existían las condiciones para llevar a cabo la medición.
- Personal de dicha Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, acordó nuevamente vía telefónica con la persona denunciante, una cita para llevar a cabo la medición del ruido respectivo; no obstante, el día de la cita, se llamó al número proporcionado por dicha persona, a efecto de que permitiera el acceso a su domicilio y realizar la diligencia correspondiente; sin embargo, no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 2023, pliego 4 Colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 11000 03400

